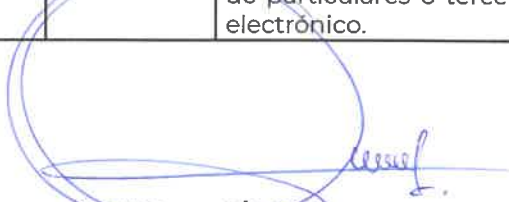




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 06/10/2020 que recayó al expediente RR/005/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Siete (07) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el domicilio de particulares, nombre de particulares o terceros y correo electrónico.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFITAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24
MLK





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Domicilio de particular(es) o terceros.	2	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
2	Nombre de particular(es) o tercero(s).	3 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.
3	Correo electrónico.	2	Artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente: **RR/005/2020**

En la Ciudad de México a los **seis días del mes de octubre de 2020.**

Se da cuenta con la recepción del escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el **C. OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ**, ingresado el primero de octubre del presente año, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, y anexos que acompaña; por medio del cual pretende hacer valer recurso de revocación en contra del acuerdo de conclusión de fecha treinta de junio de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Verificación Patrimonial "A", dentro del expediente de Verificación Patrimonial VP/092/2018,

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante escrito del veinte de julio de dos mil veinte el **C. Oscar Alfonso del Real Muñoz** interpuso ante la Dirección de Verificación Patrimonial B de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones **recurso de revocación** con fundamento en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto del **Acuerdo dictado el treinta de junio de dos mil veinte** en el expediente **VP/092/2018**.

SEGUNDO.- Por oficio **DG/DVPA/311/0043/2020 del catorce de septiembre de dos mil veinte**, el Director de Verificación Patrimonial B, señala entre otros temas que la Dirección de Verificación Patrimonial "A" adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial dependiente de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, de la Subsecretaría de Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, **carece de facultades para tramitar el recurso de solicitado**, por lo cual acuerda **no ha lugar dar trámite al Recurso de Revocación**.

TERCERO.- Por escrito del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el primero de octubre de dos mil veinte, el **C. Oscar Alfonso del Real**, señala la respuesta que recibió del Director de Verificación Patrimonial B, con relación a su escrito que contenía el **Recurso de Revocación** en contra del **Acuerdo de Conclusión** emitido en el expediente **VP/092/2018 el treinta de junio de dos mil veinte** y solicita se de entreda a la documentación que anexa en original y copia, consistente



entre otros en el **Recurso de Revocación** mencionado y se emita la determinación que en derecho proceda.

CUARTO.- La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica adscritas a la Unidad de Asuntos Jurídicos, una vez analizado el escrito del veintinueve de septiembre de dos mil veinte en relación al **Recurso de Revocación** interpuesto en contra del **Acuerdo del treinta de junio de dos mil veinte** dictado en el expediente **VP/092/2018, y**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - De conformidad con los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracciones X y XXX, 21, párrafo segundo, apartado E, numerales 3, 5 y 11, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, esta Autoridad Administrativa es competente para conocer del Recurso de Revocación Intentado por el recurrente con fundamento en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- En el escrito de veinte de julio de dos mil veinte, suscrito por el **C. OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ**, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Igualmente, el promovente señala como medio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico siguiente: [REDACTED] de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con su artículo 118; no siendo óbice mencionar que, la notificación electrónica constituye un medio "especial" por el cual las partes que así lo soliciten, se hacen sabedoras de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el presente recurso, siendo que, salvo en situaciones específicas, la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales" (o sea, a la notificación personal, por oficio y por lista), debiendo practicar esta autoridad toda clase de comunicación con la parte que así lo designe, por ese medio.

Se advierte que es obligación de la parte que elija dicho modo de notificación, el estar pendiente del correo electrónico de modo permanente, a fin de que esté enterada de los pronunciamientos que se decreten dentro del expediente y se le notifiquen oportunamente, de donde se colige que se le pondrán practicar todas las notificaciones por esta vía, incluso, aún las de carácter personal.

Domicilio de particular(es) y correo electrónico: Attributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; asimismo, la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, de ahí que deben protegerse, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFT, Art. 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 ICGPPSO.





Asimismo, en el escrito de cuenta, autoriza como abogado patrono y para recibir documentación y valores en su nombre al **C. [REDACTED]** en términos amplios que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con su artículo 1.

TERCERO.- Del análisis minucioso e íntegro realizado al escrito de Recurso de Revocación y anexos que lo acompañan suscrito por el **C. OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ**, se desprende que el recurrente se inconforma del **Acuerdo de conclusión de fecha treinta de junio de dos mil veinte**, derivado del Análisis de Verificación Patrimonial realizado a su persona.

Al respecto es preciso indicar que la el **Acuerdo de Conclusión** del treinta de junio de dos mil veinte dictado en el **VP/092/2018**, no es materia del Recurso de Revocación previsto en el artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que esgrime en estricto sentido que **los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves**, podrán interponer el recurso de revocación, ante la autoridad que emitió la resolución, normatividad que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, el **Acuerdo de Conclusión** dictado el treinta de junio de dos mil veinte en el **VP/092/2018** no determina la responsabilidad administrativa del **C. OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ** por la comisión de una falta administrativa no grave o grave, y es menester reiterar que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas dicho medio de impugnación procede única y exclusivamente respecto de la **resolución administrativa que determine la responsabilidad por una falta administrativa no grave de un servidor público**, por lo cual no es procedente el medio de impugnación que intenta en contra del acto administrativo consistente en el Acuerdo de Conclusión antes mencionado, toda vez que el escrito presentado y del anexo que acompañó consistente en escrito promovido como Recurso de Revocación señala tal acto como controvertido, luego entonces no se surten los supuestos de procedencia previstos en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y si en cambio les aplica el de desechamiento de acuerdo al mismo artículo de la ley en cita a contrario sensu.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





CUARTO.- De lo anteriormente expuesto se desprende que esta autoridad es competente para conocer del Recurso de Revocación previsto en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, el acto objeto de la impugnación no reúne los requisitos establecidos en el mismo artículo 210 del ordenamiento en cita, que indica que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos de responsabilidades administrativas podrán interponer el recurso de revocación, sino que se trata de un acuerdo de conclusión de una verificación patrimonial que no determina responsabilidad administrativa alguna.

QUINTO.- Por lo anteriormente fundado y argumentado, se determina que lo procedente es desechar el escrito de recurso de revocación intentado por el recurrente, lo anterior adquiere sustento por analogía en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Décima Época	Núm. de Registro: 2017381
Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis Aislada
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II	Materia(s): Común, Penal
XVII.1o.P.A.63 P (10a.)	
1596	

RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Si bien la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cierto es que esa hipótesis no se surte cuando se señala como acto reclamado la resolución que desechó por improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuesto contra el acuerdo que declaró el cierre de la investigación complementaria, ante la falta de desahogo de pruebas ofrecidas por la defensa del imputado, porque dicho acto no causa de inmediato una situación de imposible reparación y su trascendencia sería posterior, por lo que se trata de una infracción meramente adjetiva o intraprocesal, que no afecta ningún derecho sustantivo del quejoso, en virtud de que en el caso de que ese proceder fuese ilegal o trascendiera al resultado del fallo, podría reclamarla en amparo directo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 28/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De tal manera, el Acuerdo del treinta de junio de dos mil veinte dictado en el expediente VP/092/2018, por el cual se concluyó el procedimiento de verificación patrimonial al C.





Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 ICGPDPPSO.

Oscar Alfonso del Real Muñoz, | no determina la responsabilidad administrativa por una falta administrativa grave o no grave que afecte sus intereses jurídicos.

Por lo anterior, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se tiene al **C. OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ**, presentando escrito con **Recurso de Revocación** interpuesto en contra del **Acuerdo del treinta de junio de dos mil veinte** dictado en el expediente **VP/092/2018** por el cual se concluyó el procedimiento de verificación de la evolución patrimonial al servidor público,

SEGUNDO.- Se tiene por señalado el domicilio que manifiesta, así como el medio electrónico que refiere en el escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones.

Así mismo, se tiene por autorizado al **C. [REDACTED]** en los **términos precisados en el considerando segundo.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 211 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se **DESECHA** por improcedente el escrito de recurso de revocación intentado por el **C. OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ**, en contra del acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Verificación Patrimonial "A", dentro del expediente de Verificación Patrimonial VP/092/2018, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de este acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ**, en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Deúlvase, la documentación que acompaña a su escrito del veintinueve de septiembre de 2020.

Notifíquese.

Así lo resolvió, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, la Directora de Recursos, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.


LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

Acordo el Coordinador Jurídico, Licenciado Fernando Carmona Romero, de conformidad con el Artículo 21, segundo párrafo Apartado E, numeral 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

EGCR

